

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 223 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES Nº 5, 1 Y 2 - En mayoría sobre
Asunto Nº 124/92 (Proyecto de Ley creando el Consejo Provincial del Menor),
aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 02 de Julio 1992.

Girado a la Comisión T.P.C/F.F - Ley Sanc. 08/07/92 - Ley Provincial Nº 20 - Dto. Nº 1287/92.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 124/92.-

DICTAMEN DE COMISION N° 5, 1 y 2

EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia y Previsión Social; N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal; han considerado el proyecto de ley del Bloque del FRE.JU.VI. sobre Creación del Consejo Provincial del Menor y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente proyecto.

SALA DE COMISION, 25 de Junio de 1992.-



[Firma]
OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

[Firma]
MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma]
MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma]
OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma]
LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma]
SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
MARIA DONIC de FARGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto N° 124/92.-

LEGISLATURA PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Estas Comisiones hacen suyo los fundamentos expuestos por la autora del proyecto más los que dará el miembro informante que serán vertidos en la Sesión.

SALA DE COMISION, 25 de Junio de 1992.-

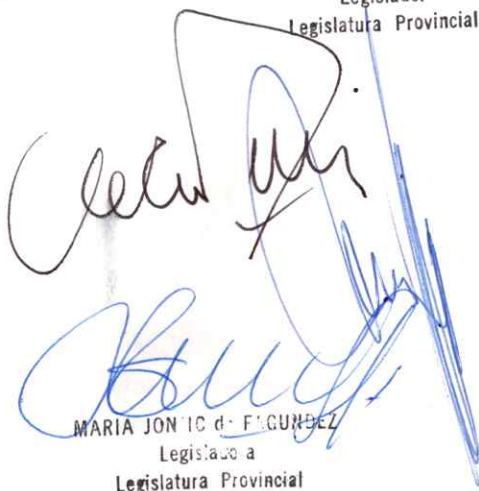

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

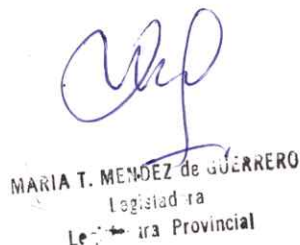

ENRIQUE PAGHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCO
Legislador
Legislatura Provincial


MARIA JONIC DE FIGUEROA
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA T. MENDEZ DE GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial


Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial


LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial


RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial





*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

S/Asunto N° 124/92.-

LEGISLATURA PROVINCIAL

FADUL, Liliana
GUERRERO, Teresa
PIZARRO, Osvaldo
MARTINELLI, Demetrio
CABALLERO, Santos
PACHECO, Enrique
PEREZ, Raúl
GOMEZ, Alberto
SANTANA, Cristina
MALDONADO, Miriam
RABASSA, Jorge
BLANCO, Pablo
PINTO, César
BIANCIOTTO, Oscar
JONJIC, María Ana

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Créase el Consejo Provincial del Menor. Actuará como entidad autárquica con personerá jurídica y se vinculará con el Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio con competencia en materia de minoridad.

ARTICULO 2º.- Tendrá como objeto principal la planificación, organización y ejecución de la política tutelar de toda la minoridad en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes del derecho de menores.

ARTICULO 3º.- El Consejo Provincial del Menor se reunirá semanalmente sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se convoquen.

ARTICULO 4º.- El Consejo Provincial del Menor tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de las delegaciones departamentales que por esta Ley se crean.

ARTICULO 5º.- El Consejo Provincial del Menor estará integrado por un (1) Presidente, doce (12) Consejeros dos (2) de los cuales serán elegidos por sus pares para cumplir la función de Secretarios y personal administrativo mínimo indispensable, del cual uno (1) tendrá el cargo de Secretario de Centros de Atención del Menor.

ARTICULO 6º.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura; deberá reunir los mismos requisitos que para ser electo Legislador y acreditar experiencia en minoridad. El Presidente y los Secretarios durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La remuneración del Presidente será equivalente a la de un Subsecretario del Poder Ejcutivo Provincial.

ARTICULO 7º.- Los Secretarios, serán nombrados por el Presidente del Consejo Provincial, con la aprobación de los Consejeros reunidos en Asamblea; el que no revista calidad de Consejero tendrá dedicación exclusiva y su remuneración será equivalente al ochenta (80) por ciento de la del Presidente.

ARTICULO 8º.- El Consejo estará integrado por:

- a) Un (1) representante por la Subsecretaría de Salud Pública, especializado en cuestiones infantojuveniles.
- b) Un (1) representante por la Subsecretaría de Acción Social;
- c) Un (1) representante por la Secretaría de Educación y Cultura;
- d) Legislador, Presidente de la Comisión especializada;
- e) Un (1) miembro abogado del Poder Judicial;
- f) Un (1) representante de la Policía Provincial;
- g) Un (1) representante de Acción Social Municipal;

- h) Un (1) psicólogo del Gabinete Psicopedagógico o del área de Salud;
- i) Un (1) Asistente Social del Area de Educación o de Salud;
- j) Un (1) representante de los organismos no gubernamentales de atención al discapacitado, con personería jurídica y entidad de bien público;
- k) Un (1) representante de la Liga de Madres;
- l) Un (1) representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la problemática de minoridad y familia.

ARTICULO 90.- Los representantes de los organismos mencionados en el artículo anterior, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de las entidades a las cuales pertenezcan, y recibirán las remuneraciones y asignaciones que perciban en los organismos que representan, a excepción de los representantes de las organizaciones intermedias cuyas funciones serán ad-honorem.

ARTICULO 100.- Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) representar legalmente al Consejo, cuando así se lo requiera;
- c) elevar anualmente el Presupuesto al Poder Ejecutivo Provincial;
- d) ejecutar todas las resoluciones del Consejo y vigilar su cumplimiento;
- e) ejecutar por sí las resoluciones de carácter urgente, las que deberá someter a consideración del Consejo en la reunión siguiente;
- f) convocar al Consejo a Sesiones Especiales cuando lo considere necesario o a requerimiento de cuatro (4) miembros como mínimo;
- g) proponer al Consejo las designaciones, promociones, movimientos y medidas disciplinarias al personal, de acuerdo con la reglamentación en vigencia;
- h) toda otra función que se determine en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 110.- El quórum del Consejo se constituirá con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Presidente cuyo voto, en caso de empate se computará doble. Todos los Consejeros tienen voz y voto.

ARTICULO 120.- Los Consejeros podrán ser removidos por el Consejo por las siguientes causales:

- a) Notoria inhabilidad en el desempeño de sus funciones;
- b) por tres (3) ausencias injustificadas consecutivas, como mínimo a las sesiones;
- c) por otras causas que determine la reglamentación de la presente.

ARTICULO 130.- El Secretario del Centro del Menor podrá ser removido por las mismas causas que los Consejeros.

ARTICULO 140.- Son funciones del Secretario Administrativo:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo;
- b) controlar al personal en las diferentes dependencias;
- c) ejecutar la administración contable;
- d) toda otra función que le asigne el Consejo.

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink, including "Rodríguez", "García", "Miguel", "Antonio M.", "Kenny", and others, along with a date "19/10/15"]

ARTICULO 159.- Son funciones del Secretario de Planificación y Programas:

- a) Elaborar y proponer al Consejo planes y programas;
- b) implementar la ejecución de los mismos;
- c) mantener reuniones con los representantes de organismos no gubernamentales;
- d) asistir a las reuniones del Consejo;
- e) elevar al Consejo estadísticas mensuales;
- f) toda otra función que le asigne el Consejo.

ARTICULO 169.- Son funciones del Secretario de Centros de Atención del Menor:

- a) Presentar al Consejo, informes sobre los Centros de Atención;
- b) efectuar visitas periódicas a los Centros de Atención del Menor;
- c) asistir a las reuniones del Consejo;
- d) mantener reuniones periódicas con los equipos de los Centros de Atención del Menor;
- e) proponer al Consejo la creación de instituciones necesarias para la tutela del menor;
- f) elevar al Consejo estadísticas mensuales;
- g) toda otra función que le asigne el Consejo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR

ARTICULO 179.- Son funciones y atribuciones generales del Consejo Provincial del Menor:

- a) Protección integral del menor desde el momento de la concepción;
- b) protección integral especializada de los menores en situación de riesgo, autores o víctimas de hechos calificados por la ley como delitos, faltas o contravenciones;
- c) disponer, en caso de urgencia las medidas de amparo necesarias a los menores, dando inmediata intervención a los organismos judiciales, cuando corresponda;
- d) realizar y coordinar la política asistencial de menores en toda la Provincia;
- e) organizar con la Delegación Departamental el Cuerpo Tutelar;
- f) coordinar su acción con los organismos judiciales, educacionales, asistenciales, oficiales o privados;
- g) ejercer la superintendencia y contralor de todos los Centros de Atención del Menor;
- h) organizar planes de ahorro y cooperativas de producción;
- i) coordinar el régimen de libertad vigilada con el Poder Judicial;
- j) realizar el empadronamiento de menores en situación de riesgo;
- k) celebrar convenios con asociaciones, fundaciones, organismos públicos y privados de asistencia al menor;
- l) formular recomendaciones a los organismos que correspondan en lo referente al contralor y calificación de espectáculos públicos, audiciones radiales, televisivas y comunicaciones;



m) organizar periódicamente, seminarios y congresos de carácter obligatorio para la capacitación del personal destinado a la atención de menores, otorgando el correspondiente certificado;

n) proyectar su Presupuesto;

o) elevar al Poder Ejecutivo Provincial la memoria anual sobre la obra realizada, al término de cada ejercicio;

p) autorizar, realizar y aprobar las licitaciones y contrataciones de toda clase de bienes y servicios para el organismo y sus dependencias, ajustándose al procedimiento de la Ley de Contabilidad vigente. Administrar los bienes del organismo, venderlos, cederlos, darlos a préstamos, permutarlos, gravarlos o locarlos, comprar o adquirir por cualquier título, bienes de cualquier naturaleza o tomarlos en arrendamiento, todo ello de acuerdo a la Ley de Contabilidad;

q) aceptar legados y herencias con beneficio de inventario, y las donaciones y subsidios que le hicieran los poderes públicos, asociaciones y particulares;

r) nombrar, promover y asignar funciones, de acuerdo a las necesidades del servicio. Remover y sancionar con causa justificada al personal del organismo;

s) proponer acciones preventivas, elaborar informes a los fines estadísticos sobre los casos referentes a menores en tratamiento, y confeccionar otros sobre denuncias respecto de menores en riesgo de cualquier tipo.

t) difundir la actividad del Consejo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR

ARTICULO 182.- Son funciones y atribuciones específicas del Consejo Provincial del Menor:

a) La detección de menores embarazadas.

b) la asistencia y protección de la mujer menor embarazada;

c) la organización de Centros de Atención de la mujer menor;

Serán funciones de estos Centros: Atender, orientar y derivar a todas las mujeres menores con conflictos sociales, familiares, psicológicos, judiciales, médicos y laborales;

d) la protección integral del recién nacido;

e) la protección integral del menor en edad preescolar en situación de riesgo, e instrumentación de jardines maternales para niños discapacitados;

f) la atención integral del menor en edad escolar en situación de riesgo;

g) la protección integral del menor adolescente en situación de riesgo, con problemas en las relaciones interfamiliares, de toxicomanía, conducta social y otras;

h) la creación de todos aquellos Centros necesarios para la atención de los menores adolescentes en situación de riesgo tendientes a lograr su absoluta inserción al medio social;

i) la instrumentación de programas de orientación y ocupación laboral o vocacional para los menores;

j) la verificación de el cumplimiento de la legislación laboral vigente referente a menores.

k) la supervisión del trabajo de menores en espectáculos públicos;

l) la protección integral de los discapacitados con talleres protegidos;



m) la derivación de aquellos menores que por su situación así lo requieran a los Centros de rehabilitación de drogadependencia;

n) las enfermedades sociales mediante:

I) Convenios con la Subsecretaría de Salud Pública y con la Secretaría de Educación y Cultura o aquellos organismos que las reemplacen, a efectos de instruir a docentes, padres y alumnos del último grado del ciclo primario y de la enseñanza media en la prevención de enfermedades sociales de menores en riesgo;

II) La prevención y tratamiento, en especial del S.I.D.A. y enfermedades venéreas, alcoholismo, tabaquismo y las restantes enfermedades sociales;

o) la asistencia del menor maltratado mediante:

I) la instrumentación de campañas de difusión preventiva del maltrato;

II) la coordinación con los Hospitales Provinciales de la atención de menores maltratados;

III) la solicitud de informes al Juez interviniente en las causas por maltrato;

IV) la actuación como órgano receptor de las denuncias efectuadas en cumplimiento del deber impuesto por el Art.319inc.13) de la Constitución Provincial cuando el damnificado sea un menor;

p) la creación del Registro Provincial Unico de Adopción, que estará formado por una sección de menores en condiciones de ser adoptados y otra sección de personas que se encuentren en condiciones de ser adoptantes. El pedido de Registro se efectuará ante el Consejo o su Delegación;

q) el control y apoyo del Menor egresado realizando el seguimiento en su integración al medio social.

NORMA GENERAL

ARTICULO 199.- A efectos de lograr una atención permanente y eficaz de los casos que puedan presentarse, el Consejo Provincial instrumentará un régimen de servicio permanente, durante toda la semana, las veinticuatro (24) horas.

DELEGACION DEPARTAMENTAL

ARTICULO 209.- Créase en la ciudad de Río Grande la Delegación del Consejo Provincial del Menor.

INTEGRACION Y FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 219.- La Delegación Departamental estará integrada por un (1) Delegado, un (1) Secretario, seis (6) Consejeros, dos (2) de los cuales también actuarán como secretarios y personal administrativo mínimo indispensable.

ARTICULO 229.- El Delegado será designado por el Consejo Provincial de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Ejecutivo Municipal y el Poder Judicial. Deberá reunir los mismos requisitos que para ser electo Legislador y demostrar experiencia en minoridad. Durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 239.- Los Consejeros serán:

a) un (1) representante de organismos de atención al menor no gubernamentales, con personería jurídica y entidad de bien público, electo por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Provincial;

b) un (1) representante de organizaciones no gubernamentales con personería jurídica de atención al discapacitado, designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por aquéllos;

c) un (1) médico del sector de Salud Pública.

d) un (1) miembro abogado del Poder Judicial;

e) un (1) asistente social proveniente de Acción Social Provincial o Municipal;

f) un (1) psicólogo proveniente del área de Salud o Gabinetes Psicopedagógicos, elegido por el Consejo Provincial.

ARTICULO 249: El Secretario Administrativo y el de Programas serán designados de su seno por la Delegación Departamental.

ARTICULO 259: El Secretario de Centros de atención del Menor será designado por la Delegación Departamental previo concurso ante el Consejo Provincial, tendrá dedicación exclusiva y será remunerado.

ARTICULO 269.- Los Consejeros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 279.- Los Consejeros de la Delegación Departamental se reunirán semanalmente y mensualmente en Asamblea con el Consejo Provincial.

ARTICULO 289.- Son atribuciones del Delegado:

a) Representar legalmente a la Delegación Departamental;

b) presidir las sesiones de la Delegación Departamental con voz y voto;

c) ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Provincial del Menor y de la Delegación Departamental;

d) ejercer el contralor de todos los servicios técnicos y administrativos de la Delegación Departamental a su cargo;

e) adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que las circunstancias requieran, de las que dará cuenta a la Delegación Departamental en la sesión siguiente;

f) convocar a la Delegación Departamental a sesiones especiales cuando lo considere necesario o a requerimiento de por los menos dos (2) de sus miembros.

ARTICULO 299.- Son funciones del Secretario Administrativo:

a) Asistir a las reuniones de la Delegación;

b) controlar al personal en las diferentes dependencias;

c) ejecutar la administración contable;

d) toda otra función de carácter administrativo que le asigne la Delegación Departamental.

ARTICULO 309.- Son funciones del Secretario de Planificación de Programas de la Delegación Departamental:

a) Elaborar y proponer a la Delegación Departamental planes y programas e implementar los mismos;

- b) mantener reuniones con representantes de Organismos no gubernamentales;
- c) asistir a las reuniones de la Delegación Departamental
- d) elevar estadísticas mensuales;
- e) toda otra función relativa a la asistencia y tratamiento del menor.

ARTICULO 319: Son funciones del Secretario de Centros de Atención del Menor:

- a) presentar periódicamente informes de los Centros de Atención del Menor;
- b) efectuar visitas periódicas a los Centros de Atención del Menor y Establecimientos;
- c) mantener reuniones periódicas con los Miembros de los Centros de Atención;
- d) proponer a la Delegación la creación de Instituciones necesarias para la tutela de menores;
- e) asistir a las reuniones de la Delegación Departamental;
- f) elevar estadísticas mensuales;
- g) toda otra función que le asigne el Consejo.

ARTICULO 329: El Secretario y Consejeros del organismo Departamental, podrán ser removidos de sus cargos, por notorio mal desempeño de sus funciones y por más de tres (3) ausencias consecutivas injustificadas a las reuniones de la Delegación o del Consejo Provincial.

ARTICULO 339: Serán funciones y atribuciones de la Delegación Departamental las mismas que se establecieron para el Consejo Provincial, bajo la supervisión y dependencia de éste.

ARTICULO 349.- Serán funciones específicas de la Delegación Departamental las mismas que se establecieron para el Consejo Provincial del Menor, bajo la supervisión y dependencia de éste.

CENTROS DE ATENCION INTEGRAL DE MENORES CLASIFICACION

ARTICULO 359.- La internación de menores en Centros de Atención Provinciales o Municipales, será dispuesta únicamente por el Juez, salvo motivos de urgencia en cuyo caso el Consejo Provincial o las autoridades respectivas, podrán efectuarla con carácter preventivo, dando inmediata intervención al magistrado.

Dispuesta la internación, ésta se ejecutará únicamente en Establecimientos para Menores dependientes del Consejo Provincial.

ARTICULO 369.- El menor internado en las condiciones del artículo anterior quedará bajo tutela del Consejo Provincial, sin perjuicio de lo cual el director del Establecimiento es asimismo responsable de la vigilancia, integridad física, educación y capacitación vocacional y laboral del menor bajo custodia. La enseñanza pre-escolar y primaria se procurará en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los Centros de Atención de Menores. Las autoridades de los mismos arbitrarán los medios para que los menores cursen la Secundaria en la mismas condiciones que la Primaria.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in blue ink. On the left, there is a signature that appears to be 'Eduardo'. In the center, there are several overlapping signatures, including one that looks like 'F. Juan'. On the right, there are more signatures, including one that starts with 'sm.' and another that ends with 'B'. The signatures are written in a cursive, flowing style.

ARTICULO 379.- El Consejo Provincial podrá instalar y atender:

a) Centros de Atención de Menores de régimen abierto, debiéndose constituir por separado los afectados a cualquier clase de régimen de protección y los destinados al cumplimiento de medidas judiciales emanadas de autoridad competente. Las instalaciones no presentarán estructuras punitivas y permitirán el libre desplazamiento por sus instalaciones para poder atender las ordenes de internación por el régimen de pre-egreso que incluya retiros nocturnos o de fin de semana.

Los establecimientos del presente Inciso se instrumentarán con talleres o áreas rurales necesarias para orientar en las actuales técnicas de producción y a la realidad socio-económica de la Provincia.

La asistencia a los talleres o labores rurales es complementaria de la educación escolar que corresponda;

b) establecimientos de régimen cerrado para menores de uno u otro sexo.

Los Centros de Atención de Menores del presente Inciso, responderán a la orientación industrial o rural mencionada en el Inciso anterior;

c) Centros Asistenciales de carácter abierto en la forma de:

I.- Materno Infantiles.

II.- Jardines Maternales.

III.- Pequeños Hogares.

IV.- Establecimientos Granja.

V.- Centros de Prevención y Rehabilitación de Menores Drogadependientes.

VI.- Centros de tratamiento de enfermedades sociales.

VII.- Centros de atención al discapacitado, debidamente tipificados por grado de minusvalía.

VIII.- Centros de orientación para adolescentes en el Consejo Provincial y Delegación Departamental respectivamente.

IX.- Cualquier otro Centro establecido por vía reglamentaria que guarde relación con las características de laborterapia e inserción al medio enunciadas.

ARTICULO 389.- Los establecimientos aludidos en el artículo 379 en los Incisos a) y b), dependerán exclusivamente del Consejo Provincial, en tanto los del Inciso c), podrán ser objeto de delegación en las Municipalidades.

ARTICULO 399.- El personal que cumpla funciones en cualquiera de los establecimientos del Consejo Provincial, no tendrá facultades de castigo de ninguna índole. Las competencias disciplinarias serán reglamentadas por el Consejo Provincial.

ARTICULO 409.- Todas las formas de Centros de Atención del Menor, deberán prever la tipificación y agrupación de los menores, estableciendo compatibilidades de edad, sexo, causa de internación, lugar de residencia y cualquier otra que determine la reglamentación de la presente.

El Consejo Provincial del Menor arbitrará las medidas necesarias para que los establecimientos que se creen, no superen una capacidad de internación de veinte (20) menores, para lo cual se efectuarán las adecuaciones pertinentes.

ARTICULO 419.- El Consejo Provincial del Menor creará los establecimientos adecuados para dispensar al menor con problemas físicos o psíquicos el tratamiento necesario, según el grado de minusvalía de cada uno.

Para lograr una conveniente descentralización de los servicios podrá firmar convenios con las Municipalidades a fin de que éstas los instalen en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 429.- El Consejo Provincial del Menor cuenta para el cumplimiento de sus funciones con los siguientes recursos:

a) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones de sus fondos o que produzcan sus bienes;

b) el producido de la locación o la venta de los bienes muebles o inmuebles que adquiriere;

c) los aportes fijados o que se fijen por leyes especiales;

d) los importes que se establezcan en el Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial;

e) las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciba;

f) todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del Consejo y sus fines.

g) los fondos provenientes de entidades u organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales destinados a sus fines.

ARTICULO 439.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial


DR. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial


LIC. GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCO
Legislador
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial